



**RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 3466 -2017-UNHEVAL.**

Cayhuayna, 09 de octubre de 2017

Vistos los documentos que se acompañan en quinientos treinta y cinco (535) folios;

CONSIDERANDO:

Que el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid, mediante documento de fecha 24.JUL.2017, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, de fecha 28 de junio de 2017;

Que el Abog. Carlos Erik Baumann Apac, de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1294-2017-UNHEVAL/AL, emite opinión legal sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, de fecha 28 de junio de 2017, interpuesto por el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid; en atención a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante Proveído N° 8444-2017-UNHEVAL-R, de fecha 19.SET.2017, el Rector, remite el Escrito presentado en fecha 18 de setiembre de 2017, por el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid.
- 1.2 Que, mediante el Proveído N° 835-2017-UNHEVAL/SG, la Secretaria General de la UNHEVAL remite copias simples de la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, de fecha 28 de junio de 2017, y antecedentes, en virtud al Oficio N° 823-2017-UNHEVAL-AL, de fecha 03 de agosto de 2017.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

a) Del principio de legalidad:

- 2.1 Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

b) Del Escrito presentado en fecha 18 de setiembre de 2017:

- 2.2 Que, el numeral 197.7 del artículo 197° del citado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.”*
- 2.3 Que, al respecto el numeral 3 del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, precisa con bastante claridad lo siguiente: (...) *“Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso”.*
- 2.4 Que, conforme lo establece las disposiciones antes acotada, luego de configurarse el Silencio Administrativo Negativo, la Administración puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, nada impide ello; es más se encuentran obligados a emitir pronunciamiento -bajo responsabilidad-; pero, el plazo para hacerlo concluye antes de la notificación con la demanda contenciosa-administrativa; ya que si se llegará a notificar a la autoridad administrativa con la misma; entonces, dicho pronunciamiento no tendría eficacia.
- 2.5 Que, en ese orden de ideas, siendo que en el presente caso la UNHEVAL a la fecha no ha sido emplazado con el inicio de algún proceso judicial referente a este procedimiento administrativo, por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, de fecha 28 de junio de 2017, interpuesto por el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid, el cual tendrá eficacia, ya que como se ha señalado precedentemente no ha sido notificada con la demanda.



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario N° 3466-2017-UNHEVAL.

- 2 -

- 2.6 Que, en ese sentido, a continuación, se emite pronunciamiento del recurso impugnativo interpuesto por el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid.
- c) **Del pronunciamiento del recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL:**
- 2.7 Que, el artículo 217° del citado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*
- 2.8 Que, el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid a través del Escrito presentado en fecha 24 de julio de 2017, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, de fecha 28 de junio de 2017, que resolvió: *“5° DECLARAR NULO DE OFICIO la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016; EN CONSECUENCIA, SUBSISTENTE la Resolución N° 1470-2009-UNHEVAL-R, de fecha 23 de noviembre de 2009; (...).”*
- 2.9 Que, de la revisión del recurso impugnativo se advierte que el petitorio del administrado consiste en que se declare nula la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, y se disponga la plena vigencia de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, por haberse afectado el debido procedimiento, y violentado el Principio de Imparcialidad.
- 2.10 Que, el inciso 226.1 del artículo 226° de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.”*
- 2.11 Que, en esta línea, el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226° del acotado cuerpo normativo, estipula que son actos que agotan la vía administrativa: *“d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 211 y 212 de esta Ley; o”.*
- 2.12 Que, el jurista Morón Urbina, sobre este supuesto ha manifestado que: *“Otro supuesto de clausura del debate en sede administrativa ocurre cuando una autoridad administrativa superior motu proprio o a instancia de parte, anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquicamente inferior. Ello obedece a que, en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión en la misma sede.”*
- 2.13 Que, de lo que se concluye que, las resoluciones que declaren de oficio la nulidad agotan la vía administrativa y, por ende, no pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa, sino únicamente en sede judicial.
- 2.14 Que, siendo ello así, cabe señalar que la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, de fecha 28 de junio de 2017, fue emitida en virtud al acuerdo adoptado por el Consejo Universitario de la UNHEVAL en fecha 27 de junio de 2017, que de conformidad al artículo 58° de la Ley N° 30220 es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, y como tal tiene la condición de última instancia administrativa; por lo que frente a este acto administrativo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid no es el medio adecuado para impugnar dicho acto, toda vez que se agotó la vía administrativa con la expedición de esta Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, por lo que no procede contra ella recurso alguno (reconsideración, apelación y revisión); en ese sentido, debe declararse improcedente el recurso impugnativo, interpuesto por el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid.
- 2.15 **Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, cabe señalar que la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, de fecha 28 de junio de 2017, ha sido emitida conforme a Ley, y en estricta observancia de los mandatos judiciales expedidos por las autoridades jurisdiccionales en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el inciso . 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y asimismo con**



el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo tanto, no contraviene nuestro ordenamiento legal vigente ni lesiona los derechos del administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid como alega en su recurso de reconsideración.

2.16 En ese sentido, a continuación, se describe los mandatos judiciales en las cuales se sustenta la emisión de la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL.

d) De la expedición de la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL:

2.17 Que, la **Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco**, ante el recurso de apelación presentada por la UNHEVAL contra la Resolución N° 87, que ordenaba la reposición del administrado en el nivel STA, mediante **Resolución N° 103, de fecha 25 de setiembre de 2015, RESUELVE declarar nula la Resolución N° 87, de fecha 20 de marzo de 2015**, que resuelve: REQUERIR a la demandada Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco, representado por su Rector Guillermo Bocangel Weydert; a fin de que CUMPLA en el plazo de tres días de notificado con el mandato judicial ordenado mediante sentencia; debiendo reponer al demandante en su centro de labores en el mismo cargo y remuneración que venía percibiendo antes de su cese, debiendo elaborar el contrato respectivo; lo que no se advierte del aludido contrato administrativo, toda vez que el cargo que venía desempeñando antes de su cese ha sido de Servidor Técnico Administrativo (STA) en la Facultad de Ciencias Sociales, ejerciendo el cargo de Secretario de la Dirección de Escuela y Jefatura del Departamento de Sociología y Humanidades; bajo apercibimiento de imponérsele la Multa equivalente a tres unidades de referencia procesal la misma que se incrementara progresivamente hasta el efectivo cumplimiento de dicho mandato judicial y remitirse copias de los actuados pertinentes a la Fiscalía Provincial de Turno de esta ciudad, **y renovando el acto procesal dispusieron que el Ad quo emita nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la resolución.**

2.18 Que, ante lo ordenado, el **1° Juzgado Civil de Huánuco** mediante **Resolución N° 108, de fecha 12 de mayo de 2016**, resolvió declarar **improcedente la solicitud de requerimiento presentado por el administrado**, sustentado en que: **“Segundo: (...), fundamentando que ya en ejecución de sentencia se advierte que el propio demandante mediante escrito de fojas 754 a 755, ha peticionado se le reincorpore en el cargo de Secretario de la Dirección de Escuela y Jefatura del Departamento de Sociología y Humanidades que le corresponde al nivel de Servidor Técnico Administrativo STE, petición que se ha reiterado en el escrito de fojas 850 a 860, es más celebró con la parte demandada un Acuerdo de Acto Jurídico Posterior a la Sentencia que corre de fojas 841, por lo que en mención a ello se han emitido las resoluciones numero 43 a 46 que corre de fojas 861 a 865, y de fojas 903 a 907, donde el A quo ha referido que el cargo de un Secretario de la Dirección de Escuela y Jefatura del Departamento de Sociología y Humanidades, corresponde al nivel STE, las cuales no han sido cuestionadas por el demandante, tanto más en el escrito de fojas 1133 a 1134 el demandante vuelve a referir que el cargo que le corresponde es de Secretario en el nivel STE en la Jefatura del Departamento Académico de Sociología y Humanidades de la Facultad de Ciencias Sociales, por lo que la demandada emite la Resolución N° 1470-2009-UNHEVAL, la misma que corre de fojas 1104 en el cual se resuelve modificar las Resoluciones N° 1322-2009-UNHEVAL y N° 1384-2009-UNHEVAL, disponiendo que el demandante perciba la remuneración que corresponde al nivel STE, con lo cual señala haber cumplido con la sentencia; siendo que la solicitud de requerimiento solicitado por el demandante Félix Franklin Reátegui Valladolid en calidad de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la UNHEVAL-SUTCUNHEVAL; de fecha veinte de Enero del año dos mil quince deviene en improcedente”** (lo resaltado y subrayado es nuestro); **con lo cual se tiene establecido que el nivel en el cual le correspondía ser repuesto el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid era el “STE” y en la cual la UNHEVAL ya había cumplido desde el año 2009 y no el “SPA”, como ilegalmente se resolvió mediante la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016.**

2.19 Que, por otra parte, el Tribunal Constitucional con **Sentencia, de fecha 07 de julio de 2009**, proclama en el **Exp. N° 00072-2011-PA/TC**, ante el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por el administrado contra la Resolución de fecha 29 de octubre de 2010, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resolvió declarar fundada la demanda de amparo contra amparo; en consecuencia, nula la Resolución de fecha 11 de enero de 2010, en el extremo que considera la ejecución de la sentencia constitucional con la suscripción



...///Resolución Consejo Universitario N° 3466-2017-UNHEVAL.

- 4 -

de un contrato administrativo de servicios; **disponiendo reponer la ejecución plena del proceso de amparo, ratificando que la ejecución en sus propios términos de la sentencia constitucional de fecha 10 agosto de 2009 conlleva la suscripción ineludible del contrato de trabajo (Decreto Legislativo N° 276); significando ello que en ninguna parte de la sentencia emitida se ordenó su reposición en el Nivel "SPA", sino solamente se determinó la modalidad de contrato por el cual debía ser repuesto el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid, consecuentemente no existe mandato judicial alguno emitido en este expediente que sirva como sustento para la emisión de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016.**

2.20 Que, en ese sentido, queda demostrado que la UNHEVAL había cumplido con el mandato judicial de reponerlo al administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid en el Nivel "STE", desde el año 2009; sin embargo, con la expedición de la Resolución N° 510-2016-UNHEVAL-RI, de fecha 04 de julio de 2016, este mandato judicial se incumplió en todos sus extremos, ya que se le repuso al mencionado administrado en el Nivel "SPA"; por lo que ante este acto administrativo que como ha quedado señalado contiene vicios en su emisión, se declaró su nulidad mediante la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, ya que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la cual señala que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"

e) **De la suscripción del presente Informe:**

2.21 Que, el suscrito emite el presente Informe debido a que el Jefe(e) de la Oficina de Asesoría Legal tiene impedimento de conocer los casos relacionados al impugnante, y el Abog. Ying Santos Hinostroza emitió pronunciamiento anteriormente en el presente caso.

III. **OPINIÓN:** Que, vuestro Despacho se sirva poner a consideración del Consejo Universitario el presente expediente administrativo, a fin de que este órgano colegiado, resuelva lo siguiente:

3.1. Que, se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, de fecha 28 de junio de 2017, interpuesto por el administrado **FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID** mediante el Escrito presentado en fecha 24 de julio de 2017.

Que en la sesión ordinaria N° 13 de Consejo Universitario, del 29.SET.2017, ante el pedido de abstención del señor Rector, respecto al recurso de reconsideración presentado mediante escrito del 24.JUL.2017, por el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid, contra la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, del 28.JUN.2017, en aras de evitar cualquier observación de parte del administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid, a la decisión que pueda adoptar el órgano colegiado; el pleno acordó, por mayoría:

1. **ACEPTAR** la abstención del señor Rector, Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado mediante escrito del 24.JUL.2017, por el administrado Félix Franklin Reátegui Valladolid, contra la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, del 28.JUN.2017.

A continuación, estando de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal y con la abstención del señor Rector, el pleno acordó, por mayoría:

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, de fecha 28 de junio de 2017, interpuesto por el administrado **FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID** mediante el Escrito presentado en fecha 24 de julio de 2017; por los fundamentos expuestos en el informe legal.

3. Autorizar al señor Rector de la UNHEVAL, Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval emita y suscriba el proveído y la resolución correspondiente formalizando el acuerdo adoptado.

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 1182-2017-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016,

YKFO/Vam



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario N° 3466-2017-UNHEVAL.

- 5 -

que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1°. **ACEPTAR** la abstención del señor Rector, **Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval**, de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado mediante escrito del 24.JUL.2017, por el administrado **Félix Franklin Reátegui Valladolid**, contra la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, del 28.JUN.2017, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL, de fecha 28 de junio de 2017, interpuesto por el administrado **FÉLIX FRANKLIN REÁTEGUI VALLADOLID** mediante el Escrito presentado en fecha 24 de julio de 2017; por los fundamentos expuestos en el informe legal; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3°. **AUTORIZAR** al señor Rector de la UNHEVAL, **Dr. Reynaldo Marcial OSTOS MIRAVAL**, emita y suscriba el proveído y la presente Resolución formalizando el acuerdo adoptado; por lo expuesto en los considerandos de esta Resolución.
- 4°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución al interesado y a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR


SECRETARIA GENERAL
Abog. Yersdy K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad
VRInv-
AL-OCI
Transparencia
DCalidad
DIGA
RRHH-
UEC
File
Interesado
Secretaria Técnica
Archivo